DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- ITS-(IJU)-044-2019

INFORME DE: TEXTO SUSTITUTIVO

"ADICIÓN DE UN CAPÍTULO DE ACCESO A LA JUSTICIA A LA LEY N°7600 DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

EXPEDIENTE N° 20.840

INFORME JURÍDICO
TEXTO SUSTITUTIVO

ELABORADO POR:

ALEXIS ZAMORA OVARES
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:

BERNAL ARIAS RAMIREZ
JEFE DE AREA

AUTORIZACIÓN FINAL:

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

24 DE ABRIL DE 2019

TABLA DE CONTENIDO

I.- SOLICITUD DE NUEVO INFORME 3

II.- SOBRE RESUMEN DEL PROYECTO Y ANALISIS DE FONDO 3

III.- ANALISIS JURÍDICO DEL ARTICULADO DEL TEXTO SUSTITUTIVO 3

Artículo 56. Acceso 4

Artículo 57. Responsables de la aplicación 4

Artículo 58. Deberes generales 5

Artículo 59. Protección 7

Artículo 60. Asesoría 8

Artículo 61. Comunicación 8

Artículo 62. Ajustes razonables 9

Artículo 63. Capacitación 9

Artículo 64. Solución alternativa de conflictos. 10

Artículo 65. Información procesal o jurisdiccional 11

Artículo 66. Comprensión de las actuaciones judiciales 11

Artículo 67. Condiciones de accesibilidad 12

Artículo 68. Seguimiento 13

IV.- ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO 13

Votación 13

Delegación 14

Consultas 14

Obligatorias: 14

Facultativas: 15

V.- ANTECEDENTES 15

AL-DEST- ITS-(IJU)-044-2019
INFORME JURÍDICO[1]
TEXTO SUSTITUTIVO

"ADICIÓN DE UN CAPÍTULO DE ACCESO A LA JUSTICIA A LA LEY N°7600 DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

Expediente N. 20.840

I.- SOLICITUD DE NUEVO INFORME

El presente Informe Jurídico de texto sustitutivo al Expediente N° 20.840 se realiza en virtud de la solicitud expresa, que consta en Acta, que hizo la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor, en la Sesión Ordinaria N° 14 realizada el día 13 de marzo de 2019.

II.- SOBRE RESUMEN DEL PROYECTO Y ANALISIS DE FONDO

Esta asesoría omite referirse al resumen del proyecto, así como a los aspectos de fondo, por cuanto los mismos fueron esbozados en el Informe Jurídico del texto original, texto base, que fue elaborado por la Licda. Kattia Peñaranda, y registrado por el Departamento, y enviado a la Comisión respectiva mediante el oficio AL-DEST-IJU-371-2018.

Entonces procedemos a realizar el análisis sobre los cambios producidos con la aprobación de la moción de fondo de texto sustitutivo.

III.- ANALISIS JURÍDICO DEL ARTICULADO DEL TEXTO SUSTITUTIVO

Antes de abordar cada artículo indicar que el proyecto de ley consta de un artículo único que adiciona al Título II de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Ley N° 7600, de 29 de mayo de 1996, y sus reformas, un nuevo Capítulo VIII, denominado "Acceso a la Justicia", el cual integra los nuevos artículos 56 al 68 y se corre la numeración subsiguiente.

Advertir que la eliminación del artículo 57 del texto original que correspondía a definiciones y conceptos, hace que no coincida la numeración del articulado cuando se confronten los textos de los artículos en cada uno de los cuadros comparativos infra.

[1] Elaborado por**: Alexis Zamora Ovares,** Asesor Parlamentario; supervisado por**: Bernal Arias Ramirez,** Jefe de Área Jurídico-Social. Revisión final y autorización final a cargo de **Fernando Campos Martínez**, Director, a.i., del Departamento de Servicios Técnicos.

Bien, a continuación se procede a realizar el análisis de cada uno de los nuevos artículos propuestos, ello con el fin de hacer notar los cambios y realizar los comentarios pertinentes.

Artículo 56. Acceso

Expediente n° 20.840 Texto original	Expediente N° 20.840 Texto sustitutivo
Artículo 56- Acceso. Para garantizar el derecho a la igualdad de acceso a la justicia, ~~se~~ deben ofrecer los ajustes ~~que faciliten el desempeño de las funciones de las~~ personas con discapacidad como participantes directas e indirectas en todas las etapas del proceso, así como en las diligencias preliminares.	**Artículo 56- Acceso**. Para garantizar el derecho a la igualdad de acceso a la justicia, **las personas responsables de su aplicación** deben ofrecer los ajustes **razonables que faciliten la autonomía y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia** a las personas con discapacidad como participantes directas e indirectas en todas las etapas del proceso, así como en las diligencias preliminares.

Comentario:

Se trata de un cambio de redacción de la norma; no obstante se mantiene esencialmente el propósito de la misma. En criterio de esta asesoría más bien se amplía la redacción con frases o vocabulario técnico propio del contenido general del proyecto.

Artículo 57. Responsables de la aplicación

Expediente n° 20.840 Texto original	Expediente N° 20.840 Texto sustitutivo
Artículo 58- Responsables de la aplicación. Deben garantizar el derecho al acceso a la justicia todas aquellas personas funcionarias del sistema de administración de justicia y quienes intervienen en su funcionamiento, a saber: a) Las personas responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial. b) Quienes ostentan funciones de personas juzgadoras, fiscalas y defensoras públicas, y en general, las que laboran en el sistema de administración de justicia y en las unidades de resolución alternativa de conflictos. c) Personas profesionales en derecho y funcionarias del Colegio de Abogadas y Abogados.	**Artículo 57- Responsables de la aplicación.** Deben garantizar el derecho al acceso a la justicia todas aquellas personas funcionarias del sistema de administración de justicia y quienes intervienen en su funcionamiento, a saber: a) Las personas responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial. b) Quienes ostentan funciones de personas juzgadoras, fiscalas y defensoras públicas, y en general, las que laboran en el sistema de administración de justicia y en las unidades de resolución alternativa de conflictos. c) Personas profesionales en distintas disciplinas y funcionarias del Colegio de Abogadas y Abogados.

	d) **Garantes para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, según la Ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad, Ley N° 9379 del 18 de agosto del año 2016.**
d) Todas aquellas personas que desempeñan funciones en lo referente a la defensa y protección de derechos humanos de las personas con discapacidad en la Defensoría de los Habitantes, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad; el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Ministerio de Justicia y Paz, el Ministerio de Seguridad Pública, los consultorios jurídicos de universidades, y las contralorías de servicio, entre otras.	e) Todas aquellas personas que desempeñan funciones en lo referente a la defensa y protección de derechos humanos de las personas con discapacidad en la Defensoría de los Habitantes, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Ministerio de Justicia y Paz **incluyendo al personal a cargo del Sistema Penitenciario Nacional**, el Ministerio de Seguridad Pública, **el Patronato Nacional de la Infancia**, los consultorios jurídicos de universidades, y las contralorías de servicio.
	f) **Todas las personas del sector público que intervienen en el derecho de acceso a la justicia.**

Comentarios:

Se incorpora un **inciso d)** mediante el cual se indica que también serán responsables las personas que, según la "Ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad", Ley N° 9379 del 18 de agosto del año 2016, son denominados como garantes para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad.

Además, en el **inciso e)** se agregan al personal a cargo del Sistema Penitenciario Nacional, así como al Patronato Nacional de la Infancia, lo cual es un asunto de la libre configuración del legislador, no obstante esto requiere consulta obligatoria al PANI.

Finalmente se agrega un **inciso f)** en el cual se incluyen a todas las personas del sector público que intervienen en el derecho de acceso a la justicia. Esta redacción es en demasía abierta, ambigua e imprecisa sobre responsables de aplicación.

Salvo lo dicho sobre el nuevo inciso f), la propuesta se ajusta al ordenamiento jurídico costarricense.

Artículo 58. Deberes generales

Expediente n° 20.840 Texto original	**Expediente N° 20.840 Texto sustitutivo**
Artículo 59- Deberes generales. Con el fin de garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, se deberán llevar a cabo las siguientes acciones:	**Artículo 58- Deberes generales.** Con el fin de garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, se deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

a) ~~Todas las instituciones que forman parte del sistema de administración de justicia~~ promoverán campañas destinadas a proporcionar información sobre los derechos de las personas con discapacidad para su acceso efectivo a la justicia. La comunicación de la información incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el braile, Lesco, comunicación táctil, los microtipos, dispositivos multimedia de fácil acceso, lenguaje escrito, sistemas auditivos, medios de voz digitalizados y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación que las nuevas tecnologías permitan ir incorporando.	a) **Los responsables de la aplicación de esta ley** promoverán campañas destinadas a proporcionar información sobre los derechos de las personas con discapacidad para su acceso efectivo a la justicia. La comunicación de la información incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braile, Lesco, comunicación táctil, los microtipos, dispositivos multimedia de fácil acceso, lenguaje escrito, sistemas auditivos, medios de voz digitalizados y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación que las nuevas tecnologías permitan ir incorporando, **tomando en cuenta además variables de diversidad social, económica, cultural y geográfica.**
b) Todas ~~las instancias públicas~~ que operan en el sistema judicial y las que intervienen de una u otra forma en su funcionamiento, deberán establecer actuaciones, procedimientos y requisitos simplificados y con los ajustes razonables que sean necesarios, para garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas con discapacidad, considerando todas las dimensiones de la accesibilidad.	b) Todas **las oficinas de atención al público** que operan en el sistema judicial y las que intervienen de una u otra forma en su funcionamiento, deberán establecer actuaciones, procedimientos y requisitos simplificados y con los ajustes razonables que sean necesarios, para garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas con discapacidad, considerando todas las dimensiones de la accesibilidad.
c) En los servicios y procedimientos se garantizará la participación efectiva y accesible de las personas con discapacidad, para lo cual se permitirá el uso de los apoyos, productos y servicios requeridos, promoviendo y asegurando el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones del derecho a su autonomía personal.	c) En los servicios y procedimientos se garantizará la participación efectiva y accesible de las personas con discapacidad, para lo cual se permitirá el uso de los apoyos, productos y servicios requeridos, promoviendo y asegurando el ejercicio pleno, y en igualdad de condiciones, del derecho a su autonomía personal.

Comentarios:

El cambio al **inciso a)** del artículo 58 cambia de: "Todas *las instituciones que forman parte del sistema de administración de justicia*" a *"Los responsables de la aplicación de esta ley*". Este tipo de redacción por ser tan genérica en realidad no define en sí cuales son los responsables, ni se hace un vínculo con el artículo respectivo del cuerpo normativo de la Ley que aquí se afecta y que los precise, en demérito de una adecuada eficacia de la ley.

Además, en el mismo inciso se agrega un párrafo final, de manera que los responsables de la aplicación de la ley deban promover campañas destinadas a proporcionar información sobre los derechos de las personas con discapacidad para su acceso efectivo a la justicia, *"tomando en cuenta además variables de diversidad social, económica, cultural y geográfica."*

En el **inciso b)** se cambia la redacción del enunciado, de manera que en lugar de: "*Todas las instancias públicas que operan en el sistema judicial*" se lea "Todas las oficinas de atención al público que operan en el sistema judicial." Esto requiere una nueva consulta a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 59. Protección

Expediente n° 20.840 Texto original	**Expediente N° 20.840 Texto sustitutivo**
Artículo 60- Atención de víctimas. Se deberá brindar protección particular ~~de~~ aquellas ~~víctimas~~ con discapacidad que van a prestar testimonio o declaración en el proceso judicial~~.~~ ~~Se deberá prestar especial atención en los casos de~~ violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito. ~~Para este efecto debe~~ el juzgado o la oficina judicial correspondiente, tomar nota de que la víctima es una persona con discapacidad y aplicar las medidas de acceso a la justicia correspondientes.	**Artículo 59- Protección.** Se deberá brindar protección particular **a** aquellas **personas** con discapacidad **indiciadas, imputadas, víctimas** y quiénes van a prestar testimonio o declaración durante el proceso judicial. **También a las personas con discapacidad en situación** de violencia intrafamiliar, **hostigamiento sexual y acoso laboral**, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito, **o bien, al momento en que se admita una medida cautelar**. **Para brindar la protección particular** el juzgado o la oficina judicial correspondiente, **debe** tomar nota de que la víctima, **indiciado, imputado o testigo es una persona con discapacidad** y aplicar las medidas de acceso a la justicia correspondientes.

Comentarios:

Indicar de previo que se cambia el título del artículo de "Atención de Víctimas" a "Protección" siendo justamente adecuado este último título.

Se incorporara en este artículo 59 el contenido del artículo 60 del texto original sobre la protección particular que se le debe brindar a las personas con discapacidad; pero aclarando en el texto sustitutivo que se trata de personas indiciadas, imputadas y víctimas. Agrega además, a las personas con discapacidad en situación de hostigamiento sexual y acoso laboral. También se añade que esa protección particular deberá darse también al momento en que se admita una medida cautelar.

Finalmente señala el artículo que para brindar la protección particular, el juzgado o la oficina judicial correspondiente, debe tomar nota de que la víctima, indiciado, imputado o testigo es una persona con discapacidad y aplicar las medidas de acceso a la justicia correspondientes.

Esta asesoría considera que el artículo se encuentra acorde con el dictado general de la propuesta, ya que viene a brindar condiciones especiales de acceso y protección cuando las personas con discapacidad sean indiciadas, imputadas, víctimas, y quiénes van a prestar testimonio o declaración durante el proceso judicial; así como a las personas con discapacidad en situación de violencia intrafamiliar, hostigamiento sexual y acoso laboral.

Sin embargo consideramos que la palabra "*particular*" expresa un concepto muy subjetivo e impreciso, por lo que lo ideal sería cambiarlo por una palabra que determine con mayor claridad el énfasis que se le quiere dar a esa protección. Por ejemplo, podría pensarse en la posibilidad de que se denomine "*protección especial*". Suponemos que se refiere la protección de ayudas técnicas[2] o servicios de apoyo[3] que la misma Ley No. 7600 desarrolla en su articulado.

Artículo 60. Asesoría

Expediente n° 20.840 Texto original	Expediente N° 20.840 Texto sustitutivo
Artículo 61- Asesoría. ~~Los juzgados y demás dependencias judiciales,~~ deberán brindar asesoría y orientación a las personas con discapacidad usuarias de sus servicios. Además, tendrán el deber de brindar asistencia técnico-jurídica en todos los casos que se esté en presencia de una persona con discapacidad de escasos recursos económicos que requiera de representación legal, independientemente del tipo de proceso que se trate.	**Artículo 60- Asesoría.** **El Poder Judicial, sus dependencias y el Ministerio de Justicia y Paz, deberán coordinar con la Defensoría de los Habitantes, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, así como con las universidades que cuentan con consultorios jurídicos para brindar asesoría y orientación a las personas con discapacidad usuarias de sus servicios.**

El artículo 60 mantiene el mismo título del artículo 61 del texto original; sin embargo cambia completamente la redacción.

El texto sustitutivo se refiere a que el Poder Judicial, sus dependencias y el Ministerio de Justicia y Paz, deberán coordinar con la Defensoría de los Habitantes, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, así como con las universidades que cuentan con consultorios jurídicos el brindar asesoría y orientación a las personas con discapacidad usuarias de sus servicios.

La redacción es impositiva hacia el Poder Judicial "deberá" lo cual entra en una línea muy fina de dudosa constitucionalidad, puesto que ese Poder de la República goza de autonomía e independencia de acuerdo con el Título correspondiente a dicho Poder en la Constitución Política y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho esto, debería revisarse esa redacción, además, el fondo del artículo hace que se requiera una nueva consulta preceptiva a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 61. Comunicación

Expediente n° 20.840 Texto original	Expediente N° 20.840 Texto sustitutivo
Artículo 62- Comunicación. Las personas con discapacidad auditiva tendrán derecho a contar con una persona intérprete de lengua de señas (Lesco) o bien ~~a~~ mecanismos alternativos de comunicación	**Artículo 61- Comunicación.** Las personas con discapacidad auditiva tendrán derecho a contar con una persona intérprete de lengua de señas (Lesco) o bien mecanismos alternativos de comunicación en cualquier etapa

[2] Ayuda técnica: Elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.

[3] Servicio de apoyo: Ayudas técnicas, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación especial requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.

en cualquier etapa del proceso. Igualmente ~~deben~~ las personas con discapacidad que tengan una lengua materna diferente al español, contar con intérpretes en caso de que no se puedan comunicar en español. Las personas con discapacidad cognitiva o visual tienen derecho a recibir cualquier comunicación en formato accesible.	del proceso. Igualmente las personas con discapacidad que tengan una lengua materna diferente al español, deben contar con intérpretes en caso de que no se puedan comunicar en español. Las personas con discapacidad cognitiva o visual tienen derecho a recibir cualquier comunicación en formato accesible.

Comentario:

Solo presenta un cambio de redacción al inicio del segundo párrafo que es eliminar “deben”. No se tienen más comentarios al respecto.

Artículo 62. Ajustes razonables

Expediente n° 20.840 Texto original	**Expediente N° 20.840 Texto sustitutivo**
Artículo 63- Agilidad y prioridad. ~~Todas las instancias públicas que operan en el sistema judicial y las que intervienen de una u otra forma en su funcionamiento, adoptarán las medidas necesarias para otorgar prioridad en la atención, resolución y ejecución de los casos por parte de los órganos del sistema de justicia cuando por su condición de discapacidad las personas lo requieran.~~	Artículo 62- Ajustes razonables. Las personas responsables de su aplicación adoptarán las medidas necesarias en la tramitación de causas, resoluciones y ejecuciones, cuando por su condición, las personas con discapacidad lo requieran para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Comentarios:

En el artículo 62 cambia el título de la norma de “Agilidad y prioridad” a “Ajustes razonables”. Además en su nueva redacción se da un cambio completo. Sin embargo se logra comprender que el espíritu sigue siendo básicamente el mismo en el sentido de que se adopten las medidas necesarias para garantizar que se acojan las medidas necesarias en la tramitación de causas, resoluciones y ejecuciones, cuando por su condición, las personas con discapacidad lo requieran para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

La norma puede proceder por no contener ningún roce de legalidad ni de constitucionalidad.

Artículo 63. Capacitación

Expediente n° 20.840 Texto original	Expediente N° 20.840 Texto sustitutivo
Artículo 64- Capacitación. ~~Las instancias públicas que operan en el sistema judicial~~ tomarán las medidas necesarias para que los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial, cuenten con capacitación para la adecuada atención de personas con discapacidad de manera tal que se garantice una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. Se desarrollarán actividades que promuevan una cultura organizacional orientada a la adecuada atención de las personas con discapacidad, tomando en cuenta lo que establece la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y demás normativa vinculante.	Artículo 63- Capacitación. **El Poder Judicial, y sus dependencias**, tomarán las medidas necesarias para que los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial, cuenten con capacitación para la adecuada atención de personas con discapacidad de manera tal que se garantice una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. Se desarrollarán actividades que promuevan una cultura organizacional orientada a la adecuada atención de las personas con discapacidad, tomando en cuenta lo que establece la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y demás normativa vinculante.

Comentario:

Solo presenta un cambio de redacción al inicio del primer párrafo; el cual se encuentra acorde con el marco general de la iniciativa propuesta en el texto sustitutivo, y que además había sido una recomendación de nuestro Informe sobre el texto base.

Artículo 64. Solución alternativa de conflictos.

Expediente n° 20.840 Texto original	Expediente N° 20.840 Texto sustitutivo
Artículo 65- Solución alternativa de conflictos. Se promoverá la adopción de medidas específicas ~~que permitan la participación de las personas con discapacidad en el mecanismo elegido de resolución alternativa de conflictos, la cual deberá llevarse a cabo en un ambiente seguro, accesible y adecuado a los requerimientos de las personas que participen.~~	Artículo 64- Solución alternativa de conflictos. Se promoverá la adopción de medidas específicas **de un ambiente seguro, accesible y adecuado a los requerimientos de las personas que participen, pudiendo contar con una persona intérprete de ser necesario, que permitan la participación de las personas con discapacidad en el mecanismo elegido de resolución alternativa de conflictos cuando corresponda.**

En este artículo se cambia la redacción del texto para hacerlo más comprensible. Como novedad se agrega la posibilidad, que además es un derecho de cualquier administrado, de que la persona con discapacidad pueda acudir a un mecanismo de resolución alterna de conflictos, en el cual pueda contar con una persona intérprete de ser necesario.

Esta asesoría considera que la propuesta se adecua a los estándares intencionales en materia de protección de los derechos humanos de la población con discapacidad; en consecuencia, su aprobación es procedente si así lo determinan las señoras y señores diputados. Solamente indicar que la norma debería precisar el tipo de discapacidad que requiere interprete.

Artículo 65. Información procesal o jurisdiccional

Expediente n° 20.840 Texto original	Expediente N° 20.840 Texto sustitutivo
Artículo 66- Información procesal o jurisdiccional. Las personas con discapacidad serán informadas, directa y personalmente, sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en particular sobre la naturaleza del proceso. Esta información deberá otorgarse en la forma que mejor se adapte a sus requerimientos, tomando en consideración el uso de apoyos, productos y servicios, incluyendo las nuevas tecnologías. Los procesos de capacitación que ~~brinde el Poder Judicial~~ a las personas con discapacidad que laboren en la institución, deben adecuarse a tales requerimientos.	Artículo 65- Información procesal o jurisdiccional. Las personas con discapacidad serán informadas, directa y personalmente **por quien corresponda**, sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en particular sobre la naturaleza del proceso. Esta información deberá otorgarse en la forma que mejor se adapte a sus requerimientos, tomando en consideración el uso de apoyos, productos y servicios, incluyendo las nuevas tecnologías. Los procesos de capacitación que **brinden los responsables de la aplicación de esta ley** a las personas con discapacidad que laboren en la institución, deberán adecuarse a tales requerimientos.

Comentario:

El nuevo agregado que dice "…brinden los responsables de la aplicación de esta ley…", es en demasía indeterminado, abierto, sin que se menciones o se asocie algún responsable en particular, lo cual tiene incidencia en la posterior interpretación y eficacia de la ley.

En lo demás, los cambios realizados corresponden a redacción que en muy poco cambia el contenido de la norma propuesta respecto del texto original del proyecto.

Artículo 66. Comprensión de las actuaciones judiciales

Expediente n° 20.840 Texto original	Expediente N° 20.840 Texto sustitutivo
Artículo 67- Comprensión de las actuaciones judiciales. Las actuaciones judiciales deberán realizarse en formas y formatos accesibles, aumentativos y alternativos, que faciliten la comprensión del acto judicial en el que	**Artículo 66- Comprensión de las actuaciones judiciales.** Las actuaciones judiciales deberán realizarse en formas y formatos accesibles, aumentativos y alternativos, que faciliten la comprensión del acto judicial en el que participe una persona con

participe una persona con discapacidad, garantizando que esta pueda comprender su alcance y significado. Previo a toda actuación judicial, personal debidamente capacitado atenderá las dudas y necesidades que pueda presentar la persona con discapacidad, a fin de asegurar su participación efectiva e informada en los actos que así se requiera.	discapacidad, garantizando que esta pueda comprender su alcance y significado. Previo a toda actuación judicial, personal debidamente capacitado atenderá las dudas y necesidades que pueda presentar la persona con discapacidad, a fin de asegurar su participación efectiva e informada en los actos que así se requiera.

Comentario:

No se presentan cambios. Quedó igual.

Artículo 67. Condiciones de accesibilidad

Expediente n° 20.840 Texto original	**Expediente N° 20.840 Texto sustitutivo**
Artículo 68- Condiciones de accesibilidad ~~Se~~ deberá garantizar ~~que todos los~~ recintos judiciales ~~cuenten con espacios físicos que cuenten con las condiciones de accesibilidad que establecen la presente ley y su reglamento,~~ además deberá ser un espacio seguro y tranquilo. Se deberá velar por que las diligencias judiciales, las audiencias y los juicios, se celebren sin dilaciones, de manera tal que la persona con discapacidad deba esperar el menor tiempo posible. El lenguaje utilizado en las mismas deberá adaptarse a las condiciones de la persona con discapacidad, así como a su edad, grado de madurez, nivel educativo, y su facilidad para la comprensión, además deberán considerarse las condiciones socioculturales. ~~El Poder Judicial debe incorporar en todos sus presupuestos anuales una reserva suficiente que sirva para garantizar que los edificios sean accesibles y se puedan cubrir los servicios establecidos en esta ley para las personas con discapacidad.~~	Artículo 67- Condiciones de accesibilidad **El Poder Judicial** deberá garantizar **la accesibilidad en sus** recintos judiciales**, y demás espacios físicos relevantes**, además deberá ser un espacio seguro y tranquilo. Se deberá velar por que las diligencias judiciales, las audiencias y los juicios, se celebren sin dilaciones, de manera tal que la persona con discapacidad deba esperar el menor tiempo posible. El lenguaje utilizado en las mismas deberá adaptarse a las condiciones de la persona con discapacidad, así como a su edad, grado de madurez, nivel educativo, y su facilidad para la comprensión, además deberán considerarse las condiciones socioculturales.

Comentarios:

Al inicio del párrafo único se cambia la redacción. Al respecto debemos señalar que la utilización de la frase *"(…) y demás espacios físicos relevantes (…)* ", resulta ser muy subjetiva, amplia y de difícil interpretación para el operador jurídico.

Pareciera que lo recomendable podría ser eliminar del todo la citada frase, de manera que se entienda que esa garantía de accesibilidad por parte del Poder Judicial sea en "*todos sus recintos judiciales*".

Además, la norma elimina el último párrafo del texto base que se refería a que el Poder Judicial incorpore en todos sus presupuestos anuales una reserva suficiente que sirva para garantizar que los edificios sean accesibles y se puedan cubrir los servicios establecidos en esta ley para las personas con discapacidad. De todos modos el Poder Judicial venía desde hace muchos años adaptando todos sus edificios e infraestructuras y en las nuevas edificaciones incluyó dicho componente, por lo cual la eliminación es un asunto razonable.

En general los cambios realizados se ajustan al contenido del proyecto y son contestes a la norma constitucional y legal costarricense, por lo que su aprobación es procedente. Solo indicar que el lenguaje imperativo hacia el Poder Judicial requiere no solo la venia de dicho Poder, por lo cual debe ser consultado preceptivamente, pues de lo contrario podría violentarse su independencia. Hay que tomar en cuenta que cuando se promulgó la Ley N° 7600 fue transversal para todo Poder o Institución Pública, así como para los particulares también por lo que en el tema de los espacios físicos y de prioridad ya ha habido grandes avances en cuenta en todas las jurisdicciones y dependencias de ese Poder de la República.

Artículo 68. Seguimiento

Expediente n° 20.840 Texto original	**Expediente N° 20.840 Texto sustitutivo**
Artículo 69- Seguimiento. Para dar seguimiento del derecho al acceso a la justicia de las personas con discapacidad, las comisiones institucionales de accesibilidad y discapacidad, la ~~c~~omisión de ~~a~~cceso a la Justicia del Poder Judicial y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, constituirán un equipo que brinde asesoría y seguimiento en relación con la aplicación y el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo. [...]	**Artículo 68- Seguimiento**. Para dar seguimiento del derecho al acceso a la justicia de las personas con discapacidad, las comisiones institucionales de accesibilidad y discapacidad, la **C**omisión de **A**cceso a la Justicia del Poder Judicial y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, constituirán un equipo que brinde asesoría y seguimiento en relación con la aplicación y el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo. (...)

Comentario:

No se presentan cambios de fondo, quedó igual.

IV.- ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Votación

No hay cambios en la votación, se mantiene el criterio de la aplicación del artículo 119 constitucional, excepto que la Corte Suprema de Justicia tuviera un criterio en contrario, lo cual requeriría el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea.

Delegación

No hay cambios de en la delegación, por no contemplar las excepciones previstas en el artículo 124 y en el inciso 17 de la Constitución Política, este proyecto puede ser delegado a una Comisión Legislativa Plena, excepto si la Corte Suprema de Justicia tuviese un criterio en contrario lo cual haría la reforma a la Ley N° 7600 en indelegable.

Consultas

Obligatorias:

- Corte Suprema de Justicia

En virtud que casi todo el articulado de lo que sería el nuevo Capítulo de Acceso a la Justicia en la Ley No. 7600 inquiere obligaciones al Poder Judicial, requiere este texto sustitutivo una nueva consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo que estable el artículo 57 del texto sustitutivo se agrega como consulta obligatoria al:

- Patronato Nacional de la Infancia
- Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS).

En virtud de lo que estable el artículo 60 del texto sustitutivo se agregan como consultas obligatorias a:

- Consejo Nacional de Rectores Conare
- Universidades Estatales

Además las siguientes que estaban en el informe del texto original:

- Instituto Nacional de las Mujeres

Las sugeridas anteriormente para el texto base:

- Por artículo 13[4] de la Ley N° 7600:
- Asociación para la Atención Integral de Personas Adultas con Discapacidad “El Sol Brilla para Todos”
- Asociación Sarchiseña de Discapacitados (ASADIS)
- Asociación Talita Cumi
- Asociación Pro Ayuda a las Personas con Discapacidad de Alfaro Ruíz (APAMAR)
- Asociación Taller Protegido de Alajuela(TPA)
- Fundación Servio Flores Arroyo
- Asociación Taller de Atención Integral y Capacitación (ATAICA)
- Asociación para la Promoción de la Salud Mental (APROSAM)

[4] Ley N° 7600, “ARTÍCULO 13.-Obligación de consultar a organizaciones de personas con discapacidad Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas deben ser consultadas por parte de las instituciones encargadas de planificar, ejecutar y evaluar servicios y acciones relacionadas con la discapacidad.

- Asociación de Desarrollo Educativo de Paraíso (ASODEPA)
- Asociación ATJALA
- Asociación de Apoyo a la Unidad de Rehabilitación Profesional de Turrialba (URP)
- Asociación de Padres de familia y Amigos de las Personas con Discapacidad de Pérez Zeledón y Buenos Aires (ASOPAFAM)
- Asociación de Ayuda de Minúscula de San Carlos (AYUMISANCA)
- Fundación Amor y Esperanza
- Asociación de Personas con Discapacidad de Upala (APEDISUPA UPALA)
- Asociación Abriendo Camino (ASACAM)
- Asociación Centro de Formación Socio- productivo para el Desarrollo de las Personas Discapacitadas (ACEFOPAVAS)
- Asociación Costarricense de Padres de Personas Excepcionales (ACOPECONE)
- Asociación Nacional de Atención Múltiple a la Persona Excepcional (ANAMPE)
- Asociación Nacional Pro Enfermo Mental y Familia (ANPREMF)
- Asociación de Padres y Amigos de Personas con Autismo (ASCOPA)
- Asociación Comunitaria de Coronado para personas con Necesidades Especiales (ACOCONE)
- Fundación de atención a persona adulta con discapacidad multiple (FUNADIS)
- Asociación pro Joven con Parálisis Cerebral (FUNPROJO)
- Asociación de Padres del Instituto Andrea Jiménez
- Fundación Andrea Jiménez
- ACIOSA
- Asociación Pro Niño Adolescente y Adulto Excepcional (APNAE)
- Asociación Para la Formación Integral del Adulto con Capacidades Especiales (AFIACE)
- Asociación Pro Igualdad de Oportunidades de Personas con Discapacidad Acosta (APRIOPEDA)
- Federación Costarricense de Organizaciones de Personas con Discapacidad (FECODIS)
- Federación Red pro Personas con Discapacidad (FEREPRODIS)

Facultativas:

- Ministerio de Justicia y Paz
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Ministerio de Seguridad Pública
- Defensa Pública
- Fiscalía General de la República
- Organismo de Investigación Judicial
- Medicatura Forense
- Defensoría de los Habitantes
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- Facultad de Derecho UCR, especialmente consultorios jurídicos

V.- ANTECEDENTES

Los antecedentes se encuentran en el Informe jurídico del texto original del expediente N° 20.840, elaborado por la Licda. Kattia Peñaranda. Oficio AL-DEST- IJU-371-2018.

Elaborado por: azo
/*lsch// 24-4-2019
cc. archivo